

Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes e  
Informes en Derecho  
E. 213088 (1345) 2022

ORDINARIO N°: 388

**MATERIA:** Estatuto de salud. Concurso. Bases.  
Director establecimiento de salud.

**RESUMEN:**

No resulta procedente que el llamado a concurso para proveer cargo de Director de establecimiento de salud de una Corporación Municipal se efectúe sin que el Concejo Municipal haya aprobado las bases del mismo.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de fecha 07.03.2023 de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales (S).
- 2) Evacúa traslado de fecha 12.12.2022 de Comdes Calama.
- 3) Ordinario N°1983 de fecha 22.11.2022 que da traslado a Comdes Calama.
- 4) Presentación de fecha 27.09.2022 de CONFUSAM.

**SANTIAGO,**

20 MAR 2023

**DE: JEFA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)**

**A: SR. MARCOS VARGAS CORTÉS  
DIRIGENTE NACIONAL CONFUSAM  
ENCARGADO JURÍDICO  
JURIDICA@CONFUSAM.CL  
FANOR VELASCO N°31, COMUNA SANTIAGO**

Mediante presentación del ANT.4) Ud. ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento referido a la procedencia de llamar a concurso público de antecedentes para proveer el cargo de Director de establecimiento de salud sin que el Concejo Municipal haya aprobado las bases del mismo.

En virtud del principio de contradictoriedad, se confirió traslado a la Corporación de Desarrollo Social de Calama mediante ANT.3), trámite que fue

evacuado por ANT. 2). En dicho documento, hace presente que la Ley N°19.378 no exige que las bases para el concurso público de antecedentes destinadas al nombramiento de un Director de establecimiento de salud deban ser aprobadas por el Concejo Municipal, razón por la cual su actuar se encontraría ajustado a derecho.

Al respecto, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 32 de la Ley N°19.378 que establece estatuto de la Atención Primaria de Salud Municipal, dispone:

*“El ingreso a la carrera funcionaria se materializará a través de un contrato indefinido, previo concurso público de antecedentes, cuyas bases serán aprobadas por el Concejo Municipal y será convocado por el Alcalde respectivo.”*

Por su parte, el inciso 2° del artículo 33 de este mismo cuerpo legal establece:

*“El nombramiento de Director de establecimiento de atención primaria de salud municipal tendrá una duración de tres años. Con la debida antelación se llamará a concurso público de antecedentes, pudiendo postular el Director que termina su período.”*

De los preceptos legales antes transcritos se infiere, en primer término, que la ley estipula que para ingresar a la carrera funcionaria, es menester que se realice un concurso público de antecedentes el cual debe contar con bases aprobadas por el Concejo Municipal respectivo. En segundo término que, la norma señala que se debe realizar un concurso público de antecedentes para el nombramiento de un Director de establecimiento de salud.

De esta manera, aparece que las bases de todo concurso público de antecedentes en el sistema de atención primaria de salud municipal deben ser aprobadas por el Concejo Municipal respectivo.

Así lo ha sostenido este Servicio en Dictamen N°202/07 de 06.02.2023, que señala lo siguiente:

*“El concurso público de antecedentes referido al cargo de Director de establecimiento de salud debe cumplir, por lo tanto, con todos los requisitos que la ley fija para todo concurso público de antecedentes existiendo sí una disposición especial contenida en el artículo 35, inciso 2° de la Ley N°19.378 que se repite en los mismos términos en el artículo 24 inciso 2° del Decreto N°1.889 del Ministerio de Salud, referida a la integración de la respectiva Comisión de Concursos”.*

El mismo oficio, agrega que, *“si bien los funcionarios con contrato plazo fijo quedan excluidos, por regla general, del sistema de concurso público de antecedentes ello no resulta aplicable al caso específico del cargo de Director de establecimiento de salud por existir norma expresa que para este caso exige el referido procedimiento concursal a pesar de tratarse de un contrato de plazo fijo, aunque de características especiales.*

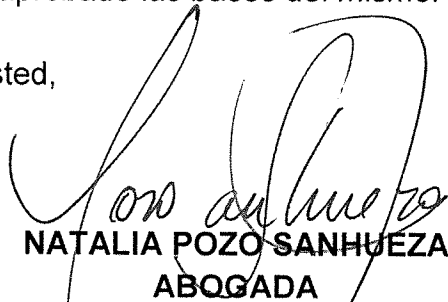
De esta forma, dicha norma por ser de carácter especial, referida específicamente a los concursos públicos de antecedentes para el cargo de Director de establecimiento de salud, prima por sobre la de carácter general que exime a los contratos de plazo fijo del procedimiento concursal de que se trata”.

Ahora bien, en la especie, el concurso público de antecedentes para el nombramiento del Director de establecimiento de salud llevado a cabo por la Corporación de Desarrollo Social de Calama no se ajustaría a derecho, toda vez que las bases del referido concurso no se habrían sometido a la aprobación del Concejo Municipal de dicha comuna.


En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas, cumpla con informar a Ud. que no resulta procedente que el llamado a concurso para proveer el cargo de Director de establecimiento de salud de una Corporación Municipal se efectúe sin que el Concejo Municipal haya aprobado las bases del mismo.

Saluda atentamente a usted,



  
NATALIA POZO SANHUEZA  
ABOGADA



BP/fjbs  
Distribución:  
- Jurídico  
- Partes  
- Control